385R1598

14. 6. 85 Diario Oficial de las Comunidades Europeas N. L 155/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1598/85 DEL CONSEJO

de 11 de junio de 1985

relativo a la apertura, reparto y modo de gestión del contingente arancelario comunitario de 38 000 cabezas de novillas y vacas que no se destinen al matadero, de algunas razas de montaña, de la subpartida ex 01.02 A II del arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 113,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Considerando que para las novillas y vacas que no se destinen al matadero, de algunas razas de montaña de la subpartida ex 01.02 A II del arancel aduanero común, la comunidad Económica Europea se comprometió, en el marco del GATT (Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio), a abrir un contingente arancelario comunitario anual de 20 000 cabezas con un derecho del 6 %; que la admisión en este contingente está supeditada a las condiciones que determinen las autoridades competentes del Estado miembro de destino; que, en un canje de notas con Austria, el 21 de julio de 1972, la Comunidad se comprometió, a título autónomo, a aumentar el volumen de dicho contingente arancelario de 20 000 a 30 000 cabezas y a disminuir el derecho del contingente del 6 % al 4 %; que, entretanto, este volumen alcanzó, a título autónomo, 38 000 cabezas; que conviene por tanto abrir el contingente arancelario mencionado anteriormente para el período que va del 1 de julio de 1985 al 30 de junio de 1986 con un derecho del 4 % y a razón de un volumen de 38 000 cabezas;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 y en la letra b) del apartado 2 del artículo 64 del Acta de adhesión de 1979, Grecia debe aplicar los Reglamentos de la política agrícola común desde el 1 de enero de 1981 y aplicar íntegramente, a partir de esta fecha, los derechos del arancel aduanero común para dichos animales; que conviene por tanto satisfacer las necesidades de importación procedentes de terceros países que puedan manifestarse en este Estado miembro; que, en el marco de este contingente arancelario, los derechos que Grecia debe aplicar son también del 4 %;

Considerando que se debe garantizar, en particular, que todos los importadores tengan el acceso igual y continuo al contingente y la aplicación, sin interrupción, de los derechos del contingente a todas las importaciones de dichos animales, hasta el agotamiento del contingente; que un sistema de utilización del contingente aracelario comunitario basado en un reparto entre los Estados miembros puede respetar la naturaleza comunitaria de este contingente repecto a los principios expuestos anteriormente; que las posibilidades de utilización de estas razas de montaña están, sin embargo, condicionadas por factores particulares, tanto geográficos comos zootécnicos; que Dinamarca no posee regiones propicias para la cría de este tipo de ganado; que, teniendo en cuenta estos elementos particulares, se debe, sin embargo, salvaguardar el carácter comunitario de dicho contingente arancelario, satisfaciendo las necesidades eventuales que pudieren manifestarse en este Estado miembro; que, para esto, este Estado miembro puede hacer uso, de forma adecuada, de uma cuota de la reserva comunitaria constituida; que el reparto inicial para representar lo mejor posible la evolución real de dicho mercado, debería efectuarse proporcionalmente a las necesidades de cada Estado miembro interesado, calculados, por una parte, a partir de datos estadísticos relativos a las importaciones procedentes de terceros países durante un período de referencia representativo y, por la otra, a partir de las perspectivas económicas para el periodo del contingente considerado;

Considerando que, tratándose de animales de algunas razas determinadas que no están especificados en las nomenclaturas estadísticas de los Estados miembros, los datos relativos a las importaciones eventualmente realizadas por estos últimos, no pueden considerarse como suficientemente precisas y representativas para servir de base a dicho reparto; que el estado de agotamiento de los contingentes arancelarios comunitarios abiertos para estos mismos animales en la Comunidad así como las previsiones efectuadas por algunos Estados miembros permiten evaluar de la forma siguiente las necesidades de importación de cada uno procedente de terceros países para el período de contingente considerado:

(1) DO n° C 48 de 20. 2. 1985, p. 7.
(2) DO n° C 122 de 20. 5. 1985, p. 135.

Alemania	20 000 cabezas,
Francia	1 800 cabezas,
Italia	14 000 cabezas,
Grecia	2 000 cabezas;

que las necesidades del Benelux, del Reino Unido y de Irlanda, en ausencia de datos precisos, pueden evaluarse respectivamente en 100, 50 y 50 cabezas;

Considerando que, para tener en cuenta la evolución eventual de las importaciones de dichos animales en estos Estados miembros, conviene dividir en dos partes el volumen del contingente de 38 000 cabezas, la primera se reparte entre algunos Estados miembros, la segunda constituye una reserva destinada a cubrir ulteriormente las necesidantes de estos Estados miembros que hayan agotado su cuota inicial, así como las necesidades eventuales que puedan manifestarse en los demás Estados miembros; que, para garantizar a los importadores de los Estados miembros anterioremente mencionados una cierta seguridad, conviene fijar la primera parte del contingente comunitario en un nivel que, en este caso, podría alcanzar el 71% aproximadamente del volumen del contingente;

Considerando que las cuotas iniciales de estos Estados miembros pueden agotarse de forma más o menos rápida; que, para tener en cuenta este hecho y evitar cualquier discontinuidad, conviene que el Estado miembro que haya utilizado casi completamente su cuota inicial, haga uso de una cuota complementaria de la reserva; que cada Estado miembro debe hacer uso de esta cuota cuando haya utilizado casi completamente cada una de sus cuotas complementarias, y esto tantas veces como lo permita la reserva; que las cuotas iniciales y complementarias deben ser válidas hasta el final del período del contingente; que este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, êsta última debe poder seguir el estado de agotamiento del volumen del contingente e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, si en una fecha determinada del período del contingente existe en un Estado miembro, un saldo importante de la cuota inicial, es indispensable que este Estado devuelva un porcentaje apreciable a la reserva, para evitar que una parte del contingente arancelario comunitario quede sin utilizar en un Estado miembro cuando podría utilizarse en los demás;

Considerando que estando el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo unidos y representados por la Unión económica Benelux, toda operación relativa a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión económica puede ser efectuada por uno de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 1 de julio de 1985 hasta el 30 de junio de 1986, se abrirá, en la Comunidad Económica Europea, un contingente arancelario comunitario de 38 000 cabezas para la importación procedente de terceros países de vacas y novillas, que no se destinen al matadero, de las razas de montaña siguientes: raza gris, parda, amarilla, raza manchada de Simmental y raza manchada de Pinzgau, de la subpartida ex 01.02 A II del arancel aduanero común.

2. Para la aplicación del presente Reglamento, se considerarán como no destinados al matadero los animales mencionados anteriormente que no se sacrifiquen en un plazo de cuatro meses a partir del día de su importación.

Se podrán hacer excepciones en casos de fuerza mayor justificada por un atestado de un autoridad local indicando los motivos que hayan motivado el sacrificio.

3. Dicho contingente se administrará con arreglo a los artículos siguientes.

Artículo 2

El derecho del arancel aduanero común para los animales que se contemplan en el apartado 1 del artículo 1 quedará suspendido al 4 % para el contingente previsto en dicho apartado.

Artículo 3

1. Una primera parte de 30 000 cabezas se repartirá entre los Estados miembros que se indican a continuación. Las cuotas serán válidas del 1 de julio de 1985 al 30 de junio de 1986, salvo lo dispuesto en el artículo 7, y alcanzarán las cantidades siguientes:

Benelux	100 cabezas,
Alemania	16 000 cabezas,
Grecia	2 100 cabezas,
Francia	1 700 cabezas,
Irlanda	50 cabezas,
Italia	10 000 cabezas,
Reino Unido	50 cabezas.

2. La segunda parte, 8 000 cabezas, constituirá la reserva.

Artículo 4

Si un importador comunicare importaciones inminentes de dichos animales a Dinamarca y pidiere el beneficio del contingente, el Estado miembro interesado, mediante notificación de la Comisión y en la medida en que lo permita el saldo disponible del contingente, hará uso de una cantidad que corresponda a sus necesidades.

Artículo 5

1. Si la cuota inicial de uno de los Estados miembros a que se refiere el artículo 3, o esta misma cuota una vez deducida la parte devuelta a la reserva si se hubiere aplicado el artículo 7, se utilizare hasta el 90 % o más, este Estado miembro, mediante notificación de la Comisión y en la medida en que lo permitan las disponibilidades que quedan en la reserva, hará uso inmediato de una segunda cuota equivalente al 10 % de su cuota inicial, eventualmente redondeada a la unidad superior.

2. Si después del agotamiento de su cuota inicial, la segunda cuota usada por uno de estos Estados miembros se utilizare hasta el 90 % o más, este Estado miembro hará uso, en las condiciones previstas en el apartado 1, de una tercera cuota equivalente al 5 % de su cuota inicial, eventualmente redondeada a la unidad superior.

3. Si después del agotamiento de su segunda cuota, la tercera cuota usada por uno de estos Estados miembros se utilizare hasta el 90 % o más, este Estado miembro hará uso, en las condiciones previstas en el apartado 1, de una cuarta cuota equivalente a la tercera.

Este proceso se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, cada Estado miembro podrá hacer uso de las cuotas inferiores a las que se fijan en estos apartados, si existen motivos para pensar que éstos no se agotarán. Informará a la Comisión de los motivos que le hayan obligado a aplicar el presente apartado.

Artículo 6

Las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 5 serán válidas hasta el 30 de junio de 1986.

Artículo 7

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 1 de marzo de 1986, la parte sin utilizar de su cuota inicial que, el 15 de febrero de 1986, supere el 5 % del volumen inicial. Podrán devolver una cantidad mayor si existen motivos para pensar que no se utilizará.

Sin embargo, las cantidades para las cuales se hayan expedido certificados de importación no utilizados no serán objeto de tal devolución.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de marzo de 1986, el total de las importaciones de estos animales realizadas hasta el 15 de febrero de 1986 inclusive y asignadas al contingente, las cantidades previstas en el segundo párrafo así como, eventualmente, la parte de su cuota inicial que devuelvan a la reserva.

Artículo 8

La Comisión contabilizará las cuantías de las cuotas abiertas por los Estados miembros, con arreglo a los artículos 3, 4 y 5 e informará a cada uno, en cuanto reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de la reserva.

Informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de marzo de 1986, del volumen de la reserva después de que se hayan efectuado, en aplicación del artículo 7, los nuevos pagos.

Procurará que el uso de la cuota que agota la reserva se limite al saldo disponible y, a tal fin, precisará el volumen al Estado miembro que proceda a este último uso de la cuota.

Artículo 9

Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas para que la apertura de las cuotas complementarias que hayan usado en aplicación del artículo 4 o del artículo 5, permita que las asignaciones, sin discontinuidad, sobre sus partes acumuladas del contingente comunitario sean posibles.

Artículo 10

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas para reservar el beneficio de dicho contingente arancelario a los animales que reúnen las condiciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 1.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores el libre acceso a las cuotas que les sean atribuidas.

3. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estado miembros se determinará a partir de las importaciones presentadas en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. Cuando se utilicen documentos de importación para la gestión del contingente, dichos documentos de importación deberán devolverse al organismo emisor lo antes posible y, de todos modos, cuando expire el plazo de validez.

Artículo 11

A petición de la Comisión, los Estados miembros informarán de las importaciones efectivamente asignadas sobre sus cuotas.

Artículo 12

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente para garantizar el respeto de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 11 de junio de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

F. M. PANDOLFI